

En el caso de que los sacos sean del vendedor, el comprador le devolverá todos los sacos, como máximo, cinco días después de la última entrega de las castañas.

Novena. Control.—Con el fin de controlar los pesajes, calibres, defectos, etc., la Comisión de Seguimiento podrá establecer su propio servicio de inspección y control. Los contratantes se obligan a permitir el acceso a sus instalaciones de los miembros acreditados de dicha Comisión, así como atender cualquier requerimiento relacionado con su misión de inspección y control.

Décima. Indemnizaciones.—Salvo causas de fuerza mayor demostrables, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, referido a entrega y recepción de fruto, dará lugar a indemnización por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar atenerse a lo que acuerde al respecto la Comisión, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones por supuesto incumplimiento habrían de presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el hecho ante la mencionada Comisión de Seguimiento.

Undécima. Arbitraje.—Ante cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato y que no pueda resolverse de común acuerdo, o a través de la Comisión, las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. Comisión de Seguimiento.—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento con sede en formada paritariamente por las partes, y un Presidente y un Secretario nombrados por la Comisión, la cual cubrirá los gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor/comprador, a razón de pesetas/kilogramo de castañas contratada y visada.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

17436 *ORDEN de 13 de julio de 1992 por la que se modifica el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.*

La necesidad de adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 88/380/CEE que modifica las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE relativas, respectivamente, a la comercialización de semillas de remolacha, de semillas de plantas forrajeras, de semillas de cereales, de patata de siembra, de semilla de plantas oleaginosas y de fibra, y de semillas de plantas hortícolas; a la Directiva 92/9/CEE de la Comisión; que modifica la Directiva 69/208/CEE, referente a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles y a la Directiva 92/19/CEE de la Comisión, que modifica la Directiva 66/401/CEE, referente a la comercialización de semillas de plantas forrajeras, obliga a una modificación de la normativa vigente.

Asimismo, y con objeto de facilitar el control de la calidad de la semilla de alfalfa, se considera conveniente introducir modificaciones en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, modificado en último lugar por Orden de 16 de julio de 1990.

En concordancia con la Directiva 69/208/CEE es preciso introducir modificaciones en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas que mejoren los sistemas de producción de las mismas, mejorando los requisitos expuestos en cuanto a aislamiento en los campos de producción.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, y modificado por última vez por la Orden de 16 de julio de 1990, en los términos siguientes:

En el capítulo V: Precintado de Semillas y Plantas de Vivero, apartado 20, en cuanto a los datos que deben figurar en las etiquetas oficiales, así como en el apartado 26 b, a), en cuanto a los datos que deben figurar en la etiqueta oficial, y b), en el documento que deben acompañar a las partidas de semilla no certificadas definitivamente, se sustituirá el párrafo:

«Especie indicada, al menos, en caracteres latinos».

Por:

«Especie indicada, al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores. En el caso de patata de siembra y para semillas de remolacha azucarera y de plantas hortícolas: Especie indicada, al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común o con ambos.»

Art. 2.º Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, y modificado por última vez por la Orden de 16 de julio de 1990, en los términos siguientes:

1. En el capítulo IV, Producción de Semillas, apartado b), punto 1.º, subapartado e), a continuación del cuadro de aislamientos, y g) 3, después del segundo párrafo, se añadirá el siguiente párrafo: «Estas distancias podrán no observarse cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable».

2. En el anejo I, Requisitos de los procesos de producción, y en la columna correspondiente a aislamiento, se añadirá la nota «(5)» en las líneas correspondientes a semilla de base de Adormidera, Cártamo, Colza, Girasol, Mostaza negra y de la China, y Nabina; y al pie de cuadro, a continuación de la nota (4) se añadirá: «(5) Estas distancias podrán no observarse cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable».

En dicho anejo, capítulo de observaciones, se añadirá a la 5.ª: Plantas infectadas, el párrafo siguiente:

«En el caso de soja (*Glycine max*) se prestará especial atención a los microorganismos: *Pseudomonas syringae* pv. *glycinea*, *Diaporthe phaseolorum* var. *caulivora* y var. *sojae*, *Phialophora gregata* y *Phytophthora megasperma* f. sp. *glycinea*».

3. En el anejo 2, Requisitos de las semillas, capítulo de observaciones, se añadirá a la 3.ª: Semillas portadoras de infecciones, el párrafo siguiente:

«Todo lote de semillas de base o certificada de soja (*Glycine max*) deberá cumplir las normas especiales siguientes:

a) Con respecto a *Pseudomonas syringae* pv. *glycinea*, el número máximo de submuestras que, dentro de una muestra de al menos 5.000 (cinco mil) semillas por lote dividida en cinco submuestras, se hallen contaminadas por los citados microorganismos no deberá exceder de cuatro.

En caso de que en las cinco se detecten colonias sospechosas, éstas podrán aislarse en un medio preferencial y someterse a las pruebas bioquímicas pertinentes con objeto de confirmar el cumplimiento de las normas o condiciones establecidas anteriormente.

b) Con respecto a *Diaporthe phaseolorum*, el número máximo de semillas contaminadas no deberá exceder del 15 por 100.

c) El porcentaje en peso de materia inerte, obtenido de acuerdo con los actuales métodos internacionales de análisis, no deberá sobrepasar un 0,3 por 100».

Art. 3.º Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, modificado en último lugar por Orden de 16 de julio de 1990, en los siguientes términos:

a) En el capítulo I, Especies sujetas al Reglamento Técnico, apartado I.1, columna a), a continuación de «Festuca rubra L. Festuca o cañuela roja», se añadirá: «x *Festulolium* *Festulolium*».

b) En el capítulo II, Categorías de semillas, apartado II.2, columna a), a continuación de «Festuca rubra L.», se añadirá: «x *Festulolium*».

c) En el capítulo IV, Producción de Semillas, en el apartado IV.2.4.1, a continuación de «Ray-grass» y de «Ray-grass (sp)», se añadirá: «y *Festulolium*».

d) Se sustituyen los párrafos primero y segundo del capítulo VIII.2, Reenvasado de semillas, por el siguiente texto:

«No se admitirá el reenvasado de semillas de zulla, alfalfa, almorta, altramuz, esparceta, guisante, alholva, veza, yero, haba y algarroba,

cualquiera que sea su categoría y el tipo de envasado empleado, sin que se proceda a un nuevo precintado oficial.

Los productores podrán reenvasar semillas de plantas forrajeras de especies distintas a las que figuran en el párrafo anterior, para las distintas categorías de semilla, sin que se proceda a un nuevo precintado oficial. Los pesos por envase que se permitirán para su comercialización después de un reenvasado autorizado, incluidas las mezclas de semilla, serán de: 0,5, 1, 5 y 10 kilogramos.»

e) En el anejo I, cuadro 2.A, Requisitos de las semillas certificadas, se añadirá a continuación de la fila correspondiente a Festuca rubra, la siguiente fila:

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |

«x Festulolium | 75 | 96 | 1,5 | 1 | 0,5 | 0,3 | 5(n) | 0(j)(k) |»

f) En el anejo I, cuadro 2.B, Requisitos de las semillas de base, se añadirá a continuación de la fila correspondiente a Festuca rubra, la siguiente fila:

| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |

«x Festulolium | 0,3 | 20(a) | 2 | 5 | 5 | (j) |»

g) En el anejo II, Peso de los lotes y de las muestras, a continuación de la fila correspondiente a Festuca rubra, se añadirá la siguiente fila:

«x Festulolium | 10 | 200 | 60 |»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

17437 RESOLUCION de 7 de julio de 1992, de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se convocan becas para cursar estudios de capacitación agraria reglada.

Por Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, se asigna al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario la organización de las actividades de formación y difusión de los conocimientos de aplicación en el ámbito rural, por lo que en ejercicio de las competencias atribuidas a esta Presidencia y a tenor de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 -Sección 21. Servicio 109-Programa 531A-, mejora de la infraestructura agraria en su concepto 481, «Ayudas a la formación profesional agraria en cursos y estancias», con una cuantía máxima de 150.000.000 de pesetas, se adopta la presente Resolución con los siguientes objetivos:

Posibilitar el acceso y continuidad en los estudios no obligatorios a quienes, demostrando aptitudes, carezcan de medios económicos.

Ayudar a los miembros de la población rural que siguen las enseñanzas homologadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que les facilita su incorporación a la Empresa agraria.

Estimular en los jóvenes el aprovechamiento académico, la creatividad, la ampliación de conocimiento y el intercambio de experiencias.

La cuantía de las becas establecida deberá compensar a las familias de renta más baja de las desventajas económicas que la dedicación de sus miembros al estudio comporta y atender en la medida de lo posible a los costes directos de enseñanzas, residencia, desplazamiento y otros que se produzcan en cada caso.

Las bases por las que se regirá la presente convocatoria son:

Base primera.-Las becas reguladas por esta Resolución podrán ser solicitadas por alumnos que cursen enseñanzas de capacitación agraria, de niveles no obligatorios y posteriores a la Educación General Básica y están destinadas a atender gastos producidos a las familias de los agricultores por el alojamiento y manutención de sus hijos en las Escuelas y Centros de Capacitación Agraria; los producidos por el desplazamiento del domicilio habitual al Centro de estudios; y por compensación de salarios dejados de percibir por razón de su dedicación al estudio.

Base segunda.-1. Son condiciones generales para optar a estas becas:

- Ser español.
- Carecer de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretendan realizar o que estos estudios constituyan una especialización de los ya realizados.

c) Contar con una renta familiar que no supere los máximos señalados en el anexo I de esta Resolución.

d) Haber obtenido durante el curso anterior unas calificaciones que permitan acceder, en su caso, a los estudios de primer curso; y tratándose de acceder al segundo curso, haber obtenido nota media de cinco puntos entre las convocatorias de junio y septiembre, aunque le hayan quedado un máximo de dos asignaturas sin superar.

2. Para la concesión de la ayuda será preciso, además, que el alumno obtenga una puntuación de prelación que le sitúe dentro de los créditos globales consignados para esta finalidad.

Base tercera.-La beca consta de los siguientes componentes:

- Ayuda compensatoria.
- Ayuda para gastos por razón de residencia del alumno fuera del domicilio familiar.
- Ayuda para gastos derivados de la distancia del domicilio familiar al Centro de estudios.
- Ayuda para gastos de material escolar.

Base cuarta.-1. Las cuantías de las becas serán, según su clase, la suma de los importes que, para cada modalidad prevista en el apartado anterior, tengan derecho a percibir los becarios, según las especificaciones siguientes:

Modalidad del número 1:

50.000 pesetas.

Modalidad del número 2:

- Por alojamiento: 30.000 pesetas.
- Por manutención: 60.000 pesetas.

Importe máximo que el solicitante deberá acreditar la obligatoriedad de su abono.

Modalidad del número 3:

Se establece una escala de importes derivados de la distancia del domicilio familiar al Centro de estudios, según el siguiente detalle:

- De 5 a 10 kilómetros: 5.000 pesetas.
- De más de 10 a 30 kilómetros: 10.000 pesetas.
- De más de 30 a 50 kilómetros: 20.000 pesetas.
- De más de 50 kilómetros: 25.000 pesetas.

Modalidad del número 4:

10.000 pesetas.

Base quinta.-Para el estudio y propuesta de concesión de las becas objeto de la presente Resolución se constituye una Comisión de Valoración nombrada por el Presidente del IRYDA, compuesta por:

Presidente: El Director general de Infraestructuras y Cooperación.
Vicepresidente: El Subdirector general de Formación, Tecnología y Cooperación que podrá sustituir al Presidente por decisión de éste.
Vocales: Dos funcionarios de la Dirección General de Infraestructuras y Cooperación con nivel, como mínimo, de Jefe de servicio, propuestos por el Director general de Infraestructuras y Cooperación.
Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Formación, Tecnología y Cooperación, con nivel de Jefe de Sección, a propuesta, asimismo, del Director general de Infraestructuras y Cooperación.

Base sexta.-La Comisión de Valoración aplicará a las solicitudes presentadas en tiempo y forma el baremo establecido en el anexo I de esta Resolución y propondrá al Presidente del IRYDA la concesión de becas y sus cuantías en favor de los solicitantes que, no estando excluidos del derecho a percibir beca por cualquiera de las causas señaladas en esta Resolución, hayan obtenido una puntuación que les permita conseguirla por no exceder de la dotación presupuestaria disponible al efecto.

Base séptima.-Basándose en la declaración anual del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del año 1990, las condiciones específicas para poder solicitar las distintas componentes previstas en el apartado tercero, son las siguientes:

Para la prevista en el número 1:

- Que el solicitante haya nacido antes del 1 de enero de 1976.
- Que el solicitante no haya trabajado ni percibido prestaciones por desempleo en el año para el que se concede la beca.
- Tener una renta familiar disponible per cápita no superior a las 235.000 pesetas.

Para las previstas en el número 2:

Que el solicitante curse estudios con carácter de interno en Escuela o Centro de Capacitación Agraria.